

LA GARANTÍA DEL JUICIO POR JURADOS EN LA ETAPA RECURSIVA*

NATALIA VARELA**

Resumen: La participación ciudadana en los juicios criminales está triplemente prevista en nuestra Constitución Nacional desde el año 1994. Sin embargo, los juicios por jurados comenzaron a tener lugar en nuestro país recién en el año 2006, hoy en día continúan siendo escasas las provincias que han adoptado sus códigos de procedimiento penal al precepto constitucional. Asumiendo la postura de los juristas que consideran al juicio por jurados una garantía, este trabajo pretenderá poner de manifiesto la tensión que se genera con la garantía del recurso efectivo, producto de la falta de armonización de las legislaciones.

Palabras clave: juicio por jurados – control ciudadano – garantías penales – recurso efectivo – oralidad

Abstract: Citizen participation in criminal trials has been foreseen three times in our National Constitution since 1994. However, trials by juries began to take place in our country only in 2006, today there are still few provinces that have adopted its codes of criminal procedure to the constitutional precept. Assuming the position of jurists who consider the trial by jury a guarantee, this work will try to highlight the tension that is generated with the guarantee of effective remedy, product of the lack of harmonization of legislation.

Keywords: jury trial – citizen control – criminal guarantees – effective remedy – orality

* Recepción del original 5/11/2017. Aceptación: 1/2/2018.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

I. INTRODUCCIÓN

“¿Que hay que hacer con el expediente?” –preguntó un alumno–. “Quemararlo” –contestó el profesor y continuó explicando la importancia de la imparcialidad en el proceso penal–.¹

La imparcialidad es una característica propia² de un modelo de enjuiciamiento acusatorio, independientemente de la acepción con que se entienda la dicotomía³ entre dicho modelo y uno inquisitivo.

A grandes rasgos,⁴ podría decirse que son –entre otras– características propias de un modelo acusatorio, la separación de las funciones de acusar y decidir, y un procedimiento consistente en debate público, oral, continuo y contradictorio.⁵

Nuestra Constitución Nacional recepta este modelo de enjuiciamiento al establecer como principios la independencia de la administración de justicia del resto de los poderes del Estado, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, la garantía del juez natural, y la triple mención al juicio por jurados; lo que implica reconocer que el eje central del enjuiciamiento penal debe ser un debate público, oral, continuo y contradictorio, en el que se reconozcan los derechos del imputado.⁶ Asimismo, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos reconocen una serie de derechos y garantías de los que goza toda persona que esté siendo investigada por la comisión de un delito penal. Entre ellas se encuentra el derecho de recurrir una sentencia.

El enjuiciamiento por jurados se encuentra vigente en un número acotado de provincias (Neuquén, Córdoba, Buenos Aires y próximamente Río

1. Clase de “Régimen del proceso penal” con el Dr. Ignacio Tedesco.

2. ALLIAUD, A., “Principio acusatorio. Estudio histórico-comparado de su génesis y evolución”, en HENDLER, E. S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 213.

3. LANGER, M., “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en HENDLER, E. S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, pp. 243-250.

4. No pretendo realizar en este trabajo un análisis exhaustivo de los modelos de enjuiciamiento penal.

5. MAIER, J. B. J., “Derecho procesal penal”, en *TI Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1996, pp. 444-445.

6. *Ibid.*, pp. 461-462.

Negro y Chaco) como producto de los intentos de acercarnos a un modelo de enjuiciamiento acusatorio que sea cada día más respetuoso de las garantías del debido proceso. El juicio por jurados, como veremos en el desarrollo del trabajo, es una garantía que otorga, a su vez, otras garantías. La pregunta para dilucidar es: ¿persisten estas garantías en la etapa recursiva?

II. JUICIO POR JURADOS

Los historiadores difieren en la ubicación del punto de partida del juicio por jurados, pero lo cierto es que son numerosos los países (Francia, Inglaterra, Estados Unidos, entre otros) que utilizan este instituto desde hace más de un siglo.⁷

En nuestro país la historia es diferente, si bien la exigencia del juicio por jurados aparece en 1812 con el Proyecto de la comisión designada para redactar la Constitución que se reafirmó en numerosas oportunidades y hasta quedó triplemente plasmada en nuestra actual Constitución en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118, recién en el año 2005 Argentina tuvo su primer juicio por jurados en la provincia de Córdoba.⁸

A propósito de ello, cabe mencionar que existen dos tipos de jurados: escabinado, como en Córdoba, o clásico, como en Buenos Aires o Neuquén (en Chaco y Río Negro las leyes sobre la materia también establecen este sistema, pero aún no han entrado en vigor).⁹

II.A. Principales diferencias. Leyes provinciales

La principal diferencia entre ambos radica en la composición del tribunal. Un modelo escabinado está compuesto por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan en común con un número de jueces profesionales. Mientras que el jurado clásico está constituido únicamente por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan presididos por un juez letrado.¹⁰

7. CAVALLERO, J. y HENDLER, E. S., *Justicia y participación: el juicio por jurados en materia penal*, Buenos Aires, Universidad, 1988, pp. 21-37.

8. MAIER, J. B. J., ob. cit., pp. 775-780.

9. Ejemplos en base a la legislación local.

10. CAVALLERO, J. y HENDLER, E. S., ob. cit., p. 67.

Córdoba ha sido la primera provincia del país en legislar en la materia y ha elegido utilizar un modelo escabinado. Han de juzgarse bajo esta modalidad los casos de homicidios agravados como también ciertos delitos graves.¹¹ La composición del tribunal consta de ocho integrantes titulares y cuatro suplentes ciudadanos, según establece el artículo 4 de la ley provincial 9.182. Estos son elegidos por sorteo mediante audiencia pública "[...] separados por Circunscripción Judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil quinientos electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado", tal cual rige el artículo 8 de esta ley.

Además, el tribunal lo integran también los tres jueces de Cámara. El presidente de esta "dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar –por esto– el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa" (artículo 29, ley 9.182). Por otro lado, el presidente no tendrá voto, salvo caso de empate o en los casos previstos en los incisos 1; 4; 5; y 6 del artículo 41 de dicha ley.¹²

En cuanto a la toma de decisiones, se adoptan por mayoría en una deliberación conjunta de jueces y jurados legos.

El modelo clásico de juicio por jurados fue adoptado por la Provincia de Buenos Aires y Neuquén. En lo que respecta a la primera, la implementación tuvo lugar por primera vez en abril de 2015,¹³ luego de la modificación del Código Procesal Penal de la provincia, mediante la ley 14.589 dictada en abril del 2014. Con esta modificación, se estableció mediante el inciso 1 del artículo 338 bis que "el Tribunal de jurados estará compuesto por un juez, que actuará como su presidente, doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes", un juez letrado dirigirá el proceso. El imputado podrá

11. HENDLER, E. S., "Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba", en *Revista Derecho Penal*, Buenos Aires, 2012, consultado en [http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=137].

12. "Artículo 41.- Normas de la Deliberación. En la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuere posible- en el siguiente orden: 1) Las incidentales que hubiesen sido diferidas. 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes. 3) La participación del imputado. 4) La calificación legal y la sanción aplicable. 5) La restitución o indemnización demandadas. 6) Imposición de costas".

13. Consultado en [<http://www.telam.com.ar/notas/201503/97434-juicio-por-jurados-san-martin.html>].

optar por esta modalidad siempre que la pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos, alguno supere dicho monto.

Por su parte, Neuquén, mediante la ley provincial 2.784, establece en el artículo 35 que "cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional". La aplicación de esta modalidad tuvo lugar también en 2014 en el mes de mayo.

Los días 9 y 10 de abril del año 2016 se llevó a cabo en la Provincia de Neuquén el primer juicio por jurados en su modalidad clásica, el cuál luego de una hora y veinte minutos de deliberación arrojó como resultado un veredicto de culpabilidad. Terminado el juicio y una vez que fueron liberados de su tarea como jurados, varios de los integrantes manifestaron que fue "una experiencia de vida". Se veían claramente conmovidos por la tarea que les tocó cumplir en los dos días de que duró el juicio, reconocieron lo difícil que es juzgar a otra persona, y todos coincidieron en que es un gran avance para la justicia esta forma de tratar el conflicto.¹⁴

En lo que respecta al funcionamiento en la Provincia de Córdoba, a partir de una encuesta realizada por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez en 2006, "los participantes, no obstante carecer de conocimientos previos o preparación jurídica, no tuvieron dificultades para desenvolverse durante los debates, pudieron expresar libremente sus opiniones y terminaron por apreciar positivamente la experiencia".¹⁵

Sin embargo, Cavallero y Hendler sostienen que, si bien con este modelo los jurados legos incorporan la atribución de aplicar las normas jurídicas en la sentencia, podría aducirse que es más lo que pierde que lo que

14. ALMEIDA, V., "La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2014, p. 83.

15. CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO RICARDO C. NÚÑEZ - PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN INSTRUMENTAL, "Análisis de encuestas a ciudadanos que actuaron como jurados en juicios penales Ley 9182", Córdoba, 2006, en HENDLER, E. S., ob. cit.

gana, toda vez que las facultades que ahora se le atribuyen corresponden al área del derecho, en la que carecen de conocimientos, encontrándose en tal materia subordinados a los jueces profesionales.¹⁶

Otros autores, como Granillo Fernández, sostienen que en el modelo escabinado, el hecho de que las decisiones se tomen en conjunto conlleva a una contradicción del principio que se busca proteger. Esto se debe a que resulta inevitable la influencia de los jueces profesionales sobre los legos, lo que llevaría nuevamente la decisión y el debate al ámbito jurídico.¹⁷

II.B. El jurado como garantía

Hendler entiende por garantía a las "prerrogativas que se ejercen frente al Estado para asegurar el goce de los derechos subjetivos los que, a su vez, se diferencian de las garantías en que son oponibles no solo frente al Estado sino también *erga omnes*".¹⁸

En referencia al derecho del acusado a ser juzgado por sus pares, el mencionado autor sostiene que "la pertenencia frecuente de los imputados a minorías marginadas justifica que se les brinden todas las opciones posibles: la de recusar jueces o jurados y aun también la de sustraerse a los consensos mayoritarios que cabe esperar sean expresados por un jurado popular. En otras palabras, la violencia y la selectividad del sistema se morigeran cuando el destinatario de ellas tiene posibilidad de elegir en qué sector de la sociedad habrá de reclutarse el tribunal que debe juzgarlo, incluyendo el de una oligarquía profesional presumiblemente ilustrada, y el de una representación popular seguramente expresiva de los criterios de la mayoría".¹⁹

Este mismo autor señala que el momento más importante de ese juzgamiento es el de la determinación de la culpabilidad por el hecho ya ponderado como típico y antijurídico. "Es ese momento, por consiguiente, aquel en que resulta en mayor medida necesario que la apreciación del

16. CAVALLERO, J. y HENDLER, E. S., ob. cit., p. 70.

17. GRANILLO FERNÁNDEZ, H. M., *Juicio por jurados*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, pp. 60-65.

18. HENDLER, E. S., *La significación garantizadora del jurado*, consultado en [http://catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61].

19. HENDLER, E. S., *El juicio por jurados: significados, genealogías, incógnitas*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2006, pp. 53-55.

comportamiento del acusado sea hecha por quienes pertenezcan al mismo subgrupo cultural de manera de evitar el recelo que naturalmente se suscita en quienes tienen que ser juzgados por funcionarios proveniente de otras capas de la sociedad".²⁰ En este sentido, la ley neuquina establece en el artículo 198, inc. 6 que la mitad del jurado debe pertenecer al mismo entorno social y cultural del imputado. Por su parte, la ley chaqueña ha previsto la conformación de un jurado especial en los casos que el imputado pertenezca a algún pueblo originario, la mitad del jurado estará conformado por miembros de la misma etnia.

Para Maier los principales fundamentos por los cuales nuestra Constitución solicita la existencia de juicios por jurados son dos: el derecho del acusado a ser juzgado por sus pares y la descentralización del poder coactivo del Estado.²¹ Para este autor, la implementación de un tribunal de jurados "constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes –los fiscales, los jueces–, en el uso de mecanismos coactivos de gran poder destructor de la personalidad, en el sentido de consultar otra opinión, para el caso vinculante, que autorice a los funcionarios a usar, conforme a la ley penal, la pena estatal: si el jurado niega su autorización, aún en contra de la misma ley, el mecanismo de la pena estatal no puede ser utilizado".²²

Harfuch recopila el análisis que el jurista alemán Mittermaier realizó sobre las garantías políticas que ofrece el juicio por jurados por sobre el sistema de jueces profesionales:

I. Los jurados salen del seno del Pueblo. Los jueces, en cambio, son asalariados del Gobierno (garantía de independencia judicial);

II. Los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, por ser permanentes, fallan a menudo pensando en su ascenso, en lo que dirán sus superiores u otros intereses (garantía de la organización judicial y de independencia frente al caso);

III. Las partes pueden recusar ampliamente y sin causa a los jurados, más nunca a los jueces (garantía de imparcialidad);

IV. Los jurados son doce, los jueces son tres o uno solo (garantía de máxima desconcentración del poder punitivo);

20. *Ibid.*

21. MAIER, J. B. J., ob. cit., pp. 777 y ss.

22. *Ibid.*

V. Los doce jurados deben alcanzar un veredicto unánime. Bastan en cambio dos votos de los jueces para encerrar de por vida a una persona (garantía de la deliberación);

VI. Los jurados juzgan solo el hecho y la culpabilidad. Los jueces concentran toda la decisión (hechos, culpabilidad, derecho y pena);

VII. El veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible. La absolución del juez profesional, en cambio, es impugnabile sin límite por el acusador (recurso como garantía y *ne bis in idem*)²³

Carlos Nino, por su parte, sostiene que “el juicio por jurados tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal. Ello disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal y atenúa el sentimiento de alineación del poder, o sea la percepción corriente entre los ciudadanos de democracias menguadas de que el poder es algo ajeno a ellos”.²⁴

II.C. Jurado clásico: desarrollo del juicio, la garantía de la deliberación, veredicto, fundamento

A modo de síntesis y salvando las diferencias existentes entre las leyes de Neuquén y Buenos Aires, el juicio por jurados se desarrolla, a grandes rasgos, de la siguiente manera: se realiza una audiencia de selección de jurado en la cual, luego de excluir a los ciudadanos que posean algún impedimento y resolver las excusaciones que estos planteen, ambas partes –acusador y defensa– van a realizar preguntas a los ciudadanos a fin de conocerlos y hacer uso de las recusaciones sin expresión de causa (en la provincia de Neuquén es una posibilidad, mientras que en Buenos Aires la ley otorga la posibilidad de realizar cuatro recusaciones sin causa). Las recusaciones con causa en ambas provincias son ilimitadas y son resueltas por el juez profesional, quien resolverá en el acto y contra su decisión solo

23. MITTERMAIER, C., “Tratado de la prueba en materia criminal o Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra”, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877, pp. 90 y ss., citado en HARFUCH, A., “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, en *Revista Pensamiento Penal*, 2013, consultado en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf>].

24. NINO, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 451.

cabrá la reposición, la cual equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.

Una vez seleccionados los jurados, ambas partes expondrán su teoría del caso en los llamados "alegatos de apertura". Luego comienza la producción de prueba en la cual ambas partes producirán los medios de prueba que hayan ofrecido previamente, y examinarán y contra-examinarán a los testigos. Para finalizar el debate, ambas partes realizarán los alegatos finales en los cuales tendrán la última oportunidad de referirse a su caso, explicando por qué su teoría del caso ha sido probada y mostrando al jurado con qué elementos lo ha hecho.²⁵

"Luego de finalizado el debate, el jurado recibe el resumen final, consistente en una serie de instrucciones que contiene referencias o lineamientos generales acerca del derecho aplicable. Las instrucciones al jurado son el mecanismo procesal mediante el cual el jurado toma conocimiento del derecho aplicable al caso. Las instrucciones deben ser claras, precisas y lógicas y abarcar los siguientes ejes: una explicación sobre la función del jurado, cómo se aplica la ley, qué es prueba y qué no lo es, el alcance de las presunciones y garantías constitucionales, cómo se valora la prueba, el derecho sustantivo aplicable (los elementos del delito imputado, las defensas, los delitos menores incluidos en la acusación y las propuestas de veredictos posibles) la instrucción admonitoria y las reglas para la deliberación".²⁶ Con esas instrucciones los jurados comienzan la deliberación, esta es secreta, y luego de la votación emitirán su veredicto.

Harfuch señala que una de las principales críticas que han esbozado los detractores del juicio por jurados radica en el secreto respecto de los fundamentos del veredicto, lo cual, según estos, torna el veredicto inmotivado y deja al imputado sin la posibilidad de recurrir.²⁷

Antes de adentrarme en lo que atañe al recurso, es necesario señalar que la razón de ser del secreto de la deliberación (vigente en la mayoría de los países que adoptan el sistema de jurado clásico) es que contribuye con la mayor libertad del jurado para expresar sus ideas y discutir abiertamente, facilitando la toma de una decisión deliberada y analizada, además de

25. LORENZO, L., *Manual de litigación*, Buenos Aires, Didot, 2014.

26. ALMEIDA, V., ob. cit., pp. 74-75.

27. HARFUCH, A., "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", en *Revista Pensamiento Penal*, 2013, disponible en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf>].

evitar el cercenamiento de la libertad de conciencia y expresión del jurado para alcanzar una decisión imparcial.²⁸

Cabe poner de relieve que la deliberación es una garantía del debido proceso, ya que no podría considerarse válida en un país democrático una decisión que no ha sido precedida por una discusión rigurosa, inclusiva, representativa y en igualdad de oportunidades. Ese nivel de discusión solo puede lograrse en los sistemas de enjuiciamiento por jurados en tanto se trata de doce personas, cada una con distintos valores, creencias, preceptos, intereses, que intentan comprender lo sucedido, ello, sumado a las mayorías o unanimidad que se requieren para alcanzar un veredicto, claramente invisten de imparcialidad al sistema. La imparcialidad, además de estar contemplada por lo dicho anteriormente, se ve garantizada toda vez que obliga a los jurados a discutir y reflexionar el caso exclusivamente en base a lo que percibieron durante el juicio, a diferencia de los jueces profesionales que tienen acceso al expediente, lo cual disminuye la comunicación entre los jueces que integran el tribunal.²⁹

La preocupación de quienes desalientan el juicio por jurados radica en que la falta de fundamentación respecto del veredicto torna irrecurrible la sentencia. Antes de analizar por qué esto no es así, es importante dejar sentado que el veredicto al que arriba el jurado se encuentra motivado en la deliberación previa respecto de lo que ellos mismos pudieron observar durante el juicio conforme las instrucciones que recibieron por parte del juez. En este sentido, el artículo 106 de la ley que implementa el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires reza: "[...] En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto". La ley neuquina no es tan explícita como la bonaerense, pero en su artículo 211 establece: "Cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado".

28. ALMEIDA, V., ob. cit., pp. 76-77.

29. *Ibid.*

III. EL RECURSO

Claría Olmedo define el término "recurso" como el "medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusto o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable".³⁰

III.A. El recurso como garantía

El derecho al recurso (arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP y 75 inc. 22, CN),³¹ como garantía mínima de juzgamiento, integra el concepto de debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción.³²

Julio Maier explica que a partir de la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos se transformó la idea de recurso. La cual debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona se necesita una doble conformidad judicial si el condenado la requiere. Es el derecho a que su sentencia sea revisada por otro tribunal lo que lleva a abandonar por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores. El autor además recalca que, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, el recurso ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento que corresponda también a los acusadores, en especial al fiscal, perdiendo así su carácter bilateral, para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad.³³

30. CLARÍA OLMEDO, J. A., *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediar, 1960, t. V, p. 442.

31. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en el art. 8.2.h que una persona juzgada tiene, en el procedimiento penal, entre otros derechos, "el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 15.5 establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por ley".

32. LEDESMA, A., "Derecho al recurso y estándares de admisibilidad", en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, p. 11.

33. MAIER, J. B. J., ob. cit., pp. 705-716.

Otros autores como Fleming y López Viñals consideran que el requisito de la doble instancia incorpora al proceso penal una garantía constitucional que se orienta a dar resguardo al derecho de defensa, produciendo una ampliación de la clásica protección brindada desde siempre por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La garantía asegura la posibilidad de que la sentencia del tribunal de juicio pueda ser revisada por otro órgano judicial.³⁴

El carácter de garantía del recurso fue puesto de manifiesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa" al decir que "[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto".³⁵ Posteriormente, en la condena a la Argentina por el caso "Mohamed", la Corte IDH consideró: "La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado". Asimismo, la Corte puntualizó en que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.³⁶

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre el carácter de garantía del recurso en el caso "Casal" del año 2005, es menester recordar que para esa fecha "la Argentina ya tenía veintidós denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación al derecho al recurso, ya sea por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal como de tribunales superiores de provincia que cumplen función revisora de las sentencias penales".³⁷

El fallo "Casal" además de reconocer el carácter de garantía del recurso, se pronuncia respecto de la amplitud de este y establece: "[...] el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea

34. FLEMING, A. y LÓPEZ VIÑALS, P., *Garantías del imputado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 383.

35. CORTE IDH, "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107, 2 de julio del 2004.

36. CORTE IDH, "Mohamed vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n° 255, 23 de noviembre del 2012.

37. LEDESMA, A., ob. cit., pp. 14-24.

por agotar la revisión de lo revisable”, así indica: “[...] En virtud de ello, para cumplir con una verdadera revisión, no debe atenderse a una distinción meramente formal en el *nomen iuris* de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos del artículo 456 invocados para la procedencia del recurso. Por el contrario, se deben contemplar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación”.³⁸

En cuanto a la admisibilidad del recurso, la Corte se pronunció al decir: “Que en función de lo enunciado y, debido a la inteligencia que corresponde asignar al artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación por imperio de su propia letra y de la Constitución Nacional (arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional en función del artículo 75, inc. 22, de la Const. Nac.), resulta claro que no pueden aplicarse al recurso de casación los criterios que esta Corte establece en materia de arbitrariedad, pues más allá de la relatividad de la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios –que en definitiva no tiene mayor relevancia–, es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva solo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno [...]”.³⁹

En lo que respecta a la clásica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, la Corte dijo: “[...] exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho [...] tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional”.

Culmina diciendo: “en síntesis, cabe entender que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las

38. CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, Causa N°1681, 20 de septiembre del 2005.

39. *Ibid.* Considerando 28.

cuestiones reservadas a la intermediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme la naturaleza de las cosas".⁴⁰

Con relación a lo dicho por la CSJN en dicho fallo, el jurista Cafferata Nores considera que el tribunal de casación "puede y debe revalorizar las pruebas recibidas en el juicio oral que dieron fundamento a la sentencia recurrida, salvo las pocas que acepta como dependientes de manera directa y excluyente de la intermediación, cuyos alcances —a la vez— postula no exagerar llegando a minimizarlos significativamente".⁴¹ El autor concluye que "bajo el argumento de que no es posible distinguir entre 'hechos' y 'derecho' en una sentencia de condena, le acuerda al tribunal de casación la atribución-obligación de revisar todo lo que sea revisable: solo no admite revisión de aquello que inevitablemente sea irrevisable por imperio de la oralidad, conforme a la naturaleza de las cosas".⁴²

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también sentó lineamientos a fin de que se haga efectivo el carácter de garantía del recurso en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica". La CIDH interpretó: "De acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho". En esta línea continuó diciendo que: "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos".⁴³

En cuanto a las formalidades para que un recurso sea admitido, la Corte IDH en "Mohamed" consideró que deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.⁴⁴

40. *Ibid.* Considerandos 32 y 34, respectivamente.

41. CAFFERATA NORES, J. I., "¿Un nuevo recurso de casación? Reflexiones sobre el caso 'Casal' de la Corte Suprema", en *Revista de Derecho Penal y Proceso Penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, p. 1675.

42. *Ibid.*, p. 1688.

43. CORTE IDH, "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

44. LEDESMA, A., *ob. cit.*, pp. 14-24.

III.B. El recurso en el juicio por jurados clásico

Como vimos, el enjuiciamiento por jurados en su modalidad clásica es un instituto reciente en nuestro país, el cual no fue acompañado por una modificación integral de nuestro sistema recursivo. Sin embargo, hay dos cuestiones fundamentales a destacar.

En primer lugar, me referiré a la que emana de las propias leyes, es decir, a la fuerte limitación del recurso fiscal respecto del veredicto absolutorio. La Ley neuquina en el artículo 238 establece: “No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno”. En igual sentido, la legislación bonaerense en el artículo 371 *quáter* inc. 7 reza: “Irrecurribilidad. El veredicto del jurado es irrecurrible. El recurso contra la sentencia de culpabilidad por razones de inimputabilidad se regirá por las disposiciones de este Código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible”. En las leyes aprobadas, pero no vigentes, de Chaco y Rio Negro tampoco procede el recurso contra el veredicto absolutorio.

Al respecto Maier considera que es una garantía que ampara a toda persona contra la cual el estado decide aplicar una consecuencia jurídico-penal, es decir ampara al imputado.⁴⁵

En este sentido, la Sala sexta del Tribunal de Casación bonaerense se expidió en el caso “López, Mauro Gabriel s/ Recurso de queja - Interpuesto por agente fiscal”⁴⁶ respecto del planteo de un fiscal que exigió se declarara inconstitucional al artículo de la ley de jurados de Buenos Aires que prohíbe el recurso del acusador –público o privado– contra el veredicto de no culpable del jurado. El fiscal sostuvo que la prohibición “afectaba su garantía de debido proceso y de igualdad de armas”.⁴⁷ Finalmente el tribunal resolvió que dicha prohibición establecida en la norma es perfectamente constitucional ya que, en palabras del propio tribunal, “es lógico que el propio Estado no pueda invocar garantía alguna en su beneficio, precisa-

45. MAIER, J. B. J., ob. cit., p. 712.

46. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Sala VI, “López, Mauro Gabriel s/ recurso de queja - interpuesto por agente fiscal”, Causa N° 71912, 4 de febrero del 2016.

47. Consultado en [<http://www.juicioporjurados.org/2016/02/la-casacion-de-buenos-aires-confirmando.html#more>].

mente porque estas constituyen límites al poder estatal [...]” y continua diciendo “[...] el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado; luego, sería lo mismo que exista algún mecanismo legislativo que busque torcer el resultado de una elección de autoridades, lo cual es inadmisibles”.

Este fallo fue destacado por Maier, quien contestando a los planteos hechos por el fiscal reflexionó que “la verdad consiste en que, desde hace varios siglos, solo se le permite al Estado enjuiciar una única vez a quien considera criminal en busca de la condena y la pena; con la misma antigüedad se resguarda el derecho del condenado de no sufrir un castigo mayor al expuesto en el único fallo legítimo, cuando él hace uso del derecho de impugnar la condena, ambos principios republicanos y democráticos básicos; por lo demás, si prosperara la tesis “bilateral”, un procedimiento judicial no tendría final, al menos teóricamente”.⁴⁸

En segundo lugar, y en lo que respecta al recurso del imputado en caso de veredicto de culpabilidad, la cuestión es objeto de debate en tanto –como mencioné anteriormente– hay quienes cuestionan esta modalidad de enjuiciamiento debido a que la falta de expresión de los fundamentos del veredicto del jurado le impediría al imputado recurrir el veredicto condenatorio.

En torno a esto, en el fallo recién mencionado, refiriéndose a la legislación en materia de juicio por jurados, el tribunal de casación bonaerense expresó: “La circunstancia que se haya posibilitado el supuesto inverso, que el imputado recurra el veredicto condenatorio, persigue conciliar la garantía del acusado a ser juzgado por sus conciudadanos (arts. 24, 75, inc. 12, y 118, CN) con la de recurrir el fallo condenatorio (arts. 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH). En otras palabras: el reconocimiento de una garantía no puede anular, al mismo tiempo, otra”.

En esta línea de ideas, Andrés Harfuch realiza un análisis respecto de la amplitud del recurso en el juicio por jurados haciendo notar que en el derecho comparado los países que adoptan esta forma de enjuiciamiento respetan el derecho al recurso de los imputados. El autor echa luz respecto de la interpretación de los casos “Casal” y “Herrera Ulloa” en tanto dichos precedentes han ampliado el espectro de cuestiones recurribles y han fle-

48. Comentario publicado por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados en [<http://www.juicioporjurados.org/2016/02/julio-maier-destaca-sentencia-de.html>].

xibilizado los requisitos de admisibilidad siendo totalmente compatible lo emanado de estos precedentes con el juicio por jurados.

Por su parte, el juez Elosu Larumbe afirma: "El derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra ante otro tribunal tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales, que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular. Cuando se habla de recursos, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados no les interesa el método procesal que cada estado federal ha elegido para juzgar a las personas. El acento no se pone en la clase de tribunal –técnico o popular– que emite la condena. Contrariamente, la cuestión se mira desde la óptica del imputado y de la tutela plena de su derecho fundamental a una revisión "amplia e integral" de los hechos, del derecho y de la prueba de la sentencia que lo condena" y continúa diciendo: "El bloque constitucional vigente establece que la sentencia que se dicta en el marco de un juicio por jurados es impugnabile de manera amplia. Ello implica una revisión integral y directa de los hechos, del derecho y de la prueba producida en el debate [...] El hecho de que el jurado no motive su decisión, no exime a los jueces de la impugnación de verificar la existencia de las mismas razones objetivas que permitirían arribar a una sentencia condenatoria en un juicio con jueces profesionales".⁴⁹

En síntesis, el imputado goza de un recurso amplio contra el veredicto condenatorio producto de un juicio por jurados, es menester poner de relieve una vez más que el veredicto del jurado se encuentra motivado en las instrucciones impartidas por el juez.

IV. EL RECURSO COMO GARANTÍA Y LA GARANTÍA DE JUICIO POR JURADOS: UNA CONTRADICCIÓN. POSIBLES SOLUCIONES

Entender la garantía a ser juzgado por un jurado popular implica respetar el proceso contradictorio, es decir, permitir que frente a cada elemento probatorio se verifique la posibilidad de contradecir y contra-examinar

49. ELOSÚ LARUMBE, A., *Algunas consideraciones básicas de los recursos en los juicios por jurados*, Neuquén, consultado en [<http://200.70.33.130/images2/Prensa/2014/Penal/el%20recurso%20en%20los%20jxj%20larumbe.pdf>].

fortaleciendo de esta manera el derecho de defensa.⁵⁰ Además, tal como mencioné anteriormente, el juicio por jurados es un garante mucho mayor de la imparcialidad (no solo por la diversidad en la integración, sino porque es la primera vez que toman contacto con el caso) que los juicios con jueces profesionales. Por las características propias de esta modalidad, además de desarrollarse de manera oral y continua, los abogados (especialmente magistrados) intervinientes están obligados a hablar con lenguaje sencillo y sin meras remisiones a lo que consta de manera escrita en el expediente, lo cual, sin dudas, le permite al imputado comprender mucho mejor el desarrollo del juicio.

Entender el recurso como garantía implica entender que se requiere una doble conformidad para aplicar una pena, y que en la segunda instancia deben existir iguales garantías que en la primera.

Tal como explica Maier, el derecho a impugnar una sentencia condenatoria representa, para el imputado, el derecho a intentar que se le conceda un nuevo juicio si demuestra irregularidades en el primero, tocantes a aquello que se comprende como un "juicio justo" –que desemboque en una correcta aplicación de la ley penal–, el nuevo juicio que tiene como límite la prohibición de reformar en perjuicio del imputado. Ese nuevo juicio, explica el autor, no representa un reexamen del anterior o del resultado, sino por el contrario una segunda "primera instancia", cuyo resultado depende exclusivamente de su propio debate.⁵¹

El derecho al recurso del condenado que prevén las convenciones internacionales significa, básicamente, el derecho a lograr un nuevo juicio, cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó, o incluso por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada, no obtiene una doble conformidad.⁵²

Ahora bien, tanto las garantías constitucionales a ser juzgado por un jurado popular y a obtener la doble conformidad para que una pena pueda ser aplicada conviven en nuestro sistema jurídico. Un sistema jurídico que está en plena transformación, tratando de instaurar un sistema acusatorio,

50. GRANILLO FERNÁNDEZ, H. M., ob. cit., pp. 43-46.

51. MAIER, J. B. J., ob. cit., pp. 716-726.

52. *Ibid.*

o bien incorporando determinados institutos a las leyes procesales que nos acercan cada día más a ese sistema, tratando de modernizar el actual régimen procesal penal. En este sentido, algunos ordenamientos procesales han concebido la persecución penal pública en cabeza de un órgano distinto al juez, casi todos los códigos procesales han incorporado la etapa de juicio oral, y actualmente la incorporación de jurados en dicha etapa.⁵³

Esta convivencia engendra una gran contradicción. Como vimos el imputado goza del derecho a recurrir una sentencia producto de un juicio por jurados y no existe diferencia alguna entre ese recurso y el que se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de jueces profesionales. También vimos que, a partir de la jurisprudencia de la CSJN y de la Corte IDH, el tribunal de casación entiende no solo en lo que respecta al derecho aplicable sino también en lo que respecta a los hechos del caso. Vale recordar que en primera instancia quienes, analizando las pruebas, determinan si el imputado es culpable o no culpable del hecho en cuestión, son los integrantes del jurado.

Aquí se observa la contradicción: son jueces profesionales los que en esta instancia van a entender en los hechos. Esto por un lado limita el derecho de control gubernamental de la ciudadanía y, por otro, se anulan las nuevas condiciones aportadas por la garantía de juicio por jurados. Estas son: la inmediación, la publicidad, un control más intenso de la acusación y de la admisibilidad y producción de la prueba, la oralidad con todo lo que ello implica, entre otras.

De esta forma, un juzgamiento de un alto rigor y que presente una serie de precauciones para evitar errores en perjuicio de los acusados es la mejor garantía a la que puede acceder una persona. Luego, los recursos únicamente tienen por propósito permitir la revisión de las condenas y sin que ello implique retroceder en las ganancias que el mismo juicio por jurado supone.⁵⁴

A tal fin y en miras de que se están discutiendo reformas del proceso penal en todo el país, considero que la incorporación de la oralidad, la

53. PIROZZO, J. D., "La oralidad en los medios de impugnación", en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, pp. 291-292.

54. ALCAÍÑO ARELLANO, E. y RÍOS LEIVA, E., "Juicio por jurados y derecho a recurrir", en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.

desformalización del proceso y la participación ciudadana en la etapa recursiva permitirían que en esta etapa se respeten las mismas garantías que en la anterior.

IV.A. La oralidad

No hay dudas de que la oralidad es uno de los pilares del sistema acusatorio y que no debe estar presente únicamente en la etapa de juicio, sino que debe ir extendiéndose por todo el proceso penal, incluso en la etapa recursiva, otorgándole mayor celeridad, publicidad, intermediación y contradicción,⁵⁵ a fin de que, como dice Maier, se respeten las mismas garantías que en la primera etapa.

La oralidad está consagrada por el Sistema Internacional de Derechos Humanos, de esta manera el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 prevé que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”; la Declaración Universal de Derecho Humanos establece en el artículo 10 que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; en la misma línea la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre hace referencia a la oralidad en el párrafo segundo del artículo 26 al decir que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”.

La importancia y beneficios de la oralidad fueron destacadas también en el Preámbulo de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que se desarrolló en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008 y que expresa: “La oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de intermediación y contradicción realmente efectivos. Asimismo, a través de un juicio público, solo posible en el ámbito de la oralidad, la sociedad ejerce legítimas facultades de conocimiento y control acerca

55. *Ibid.*, pp. 310-311.

del verdadero contenido de la actividad de sus jueces y tribunales, con lo que, simultáneamente, crece el prestigio de estos, obviando una parte importante de los reparos que un sistema procesal escrito pudiera suscitar. La transparencia se convierte así, igualmente, en arma eficaz contra la corrupción, en todos los ámbitos de lo público, al permitir un enjuiciamiento eficaz y riguroso de las conductas ilícitas de todo orden. La oralidad y la publicidad, cumplidas en forma plena y rigurosa, facilitan la socialización del mensaje de una respuesta firme del Estado, razonada y motivada, frente a los hechos legalmente considerados como inaceptables. Puede, por consiguiente, afirmarse que la oralidad, robusteciendo el debido proceso legal, se erige en garantía de una mejor justicia, a la vez que constituye elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio".⁵⁶

Como puede observarse, la oralidad aparece siempre vinculada a otros principios como la celeridad, publicidad, la independencia y la imparcialidad. Y, como vimos al comienzo del trabajo, es el requisito ineludible para que la decisión tomada sea producto de una deliberación. Razones por las cuales debe estar presente en la etapa recursiva a fin de que no se disminuyan las garantías con que el imputado gozó durante la etapa de juicio.

IV.B. La desformalización

Llegado este punto es importante hablar del expediente, eso que se va construyendo durante el proceso en los modelos inquisitivos o mixtos, en virtud del cual se resignifica el conflicto través de una doble mediatización: la escrituración de las versiones y relatos con una gramática especializada, por un lado, y la acción de una multiplicad de funcionarios intervinientes en él, por el otro.⁵⁷

En este sentido, no hay que perder de vista que la implementación de la oralidad en todas las instancias del procedimiento penal implica la desburocratización de la tramitación del proceso. No se trata solo de defender la ora-

56. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, *La oralidad procesal en Iberoamérica*, consultado en [<http://www.cejamerica.org>]. Citado por PIROZZO, J. D., ob. cit.

57. QUAINÉ, E. M., "Un paso hacia la desformalización: el fin del expediente y el comienzo de la oralidad", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pp. 196-198.

lidad, sino de bregar por una mejor calidad en las decisiones judiciales, las cuales se tornan casi imposibles en tanto la finalidad de la audiencia debate es un ámbito de repetición de la información ya mediatizada en el expediente, sobre todo cuando no opera la estudiada garantía del juicio por jurados.⁵⁸

Por otro lado, y en lo que hace específicamente al recurso, para ser coherentes con los alcances de la garantía, y en atención al artículo 8.2.h de la CADH, el primer estándar a considerar es la necesidad de reducir las exigencias formales que hacen a la admisibilidad de la impugnación y condicionan su interposición con mengua del derecho al recurso.⁵⁹

En ese sentido, la Corte Interamericana "[...] estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente". Dicho tribunal en diversos precedentes señaló que, a la hora de resolver sobre la admisibilidad de un recurso deducido por el imputado, hay que flexibilizar el rito e interpretar la normativa procesal con pleno respeto del principio *pro homine*.⁶⁰

En suma, el alto grado de formalización y burocratización incide directamente en la eficacia de la investigación, en la duración del proceso y en el efectivo acceso al recurso.

IV.C. Participación ciudadana

Ya vimos la doble importancia que supone la participación ciudadana en el proceso penal, por un lado, como mecanismo de control y, por otro, para el imputado. Por ello, no resulta descabellado pensar que no debería limitarse únicamente a la etapa del juicio, sino que también deberían participar ciudadanos en la etapa recursiva.

Esto se encuentra contemplado en la Corte de Apelaciones de Assises, la cual se integra con tres jurados suplementarios, o sea con doce en vez de nueve. La sala en lo criminal de la Corte de Casación designa al tribunal de apelación en el plazo de un mes de recibido el recurso. El acusado puede recusar hasta seis jurados y el caso se Resuelve por mayoría de diez votos de los doce que forman el panel.⁶¹

58. QUAINÉ, E. M., ob. cit.

59. LEDESMA, A., ob. cit.

60. *Ibid.*

61. Consultado en [http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=55].

V. CONCLUSIÓN

Nuestro país atraviesa desde la reforma constitucional de 1994 un proceso de profundos cambios en el proceso penal. El juicio por jurados no solo amplió el espectro de garantías del imputado, sino que además le dio a la ciudadanía el poder de ejercer el control gubernamental y de participar en la decisión respecto de la situación judicial de su conciudadano.

A mi entender, los futuros cambios deben tender a armonizar la actual legislación en materia de recursos e incluir a la ciudadanía si el cuestionamiento efectuado versa sobre los hechos.

Es importante destacar que los cambios no deben darse únicamente en la etapa recursiva, sino que el proceso debe tender, integralmente, a incluir la oralidad en todas las instancias abandonando las formalidades que solo tienden a obstaculizar el ejercicio de los derechos y garantías del imputado y anular el derecho de la ciudadanía de conocer y controlar los actos de gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCAÍNO ARELLANO, Eduardo y RÍOS LEIVA, Erick, "Juicio por jurados y derecho a recurrir", en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.
- ALLIAUD, Alejandra, "Principio acusatorio. Estudio histórico-comparado de su génesis y evolución", en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
- ALMEIDA, Vanina, "La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014.
- CAFFERATA NORES, José I., "¿Un nuevo recurso de casación? Reflexiones sobre el caso 'Casal' de la Corte Suprema", en *Revista de Derecho Penal y Proceso Penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.
- CAVALLERO, Jorge y HENDLER, Edmundo S., *Justicia y participación: el juicio por jurados en materia penal*, Buenos Aires, Universidad, 1988.
- ELOSÚ LARUMBE, Alfredo A., *Algunas consideraciones básicas de los recursos en los juicios por jurados*, consultado en [<http://200.70.33.130/>

- images2/Prensa/2014/ Penal/el%20recurso%20en%20los%20jxj%20larumbe.pdf].
- FLEMING, Abel y LÓPEZ VIÑALS, Pablo, *Garantías del imputado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007.
- GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M., *Juicio por jurados*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.
- HARFUCH, Andrés, *Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*, consultado en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf>].
- HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados: significados, genealogías, incógnitas*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2006.
- , "Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba", en *Revista Derecho Penal*, Buenos Aires, 2012, consultado en [http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=137].
- , *La significación garantizadora del jurado*, consultado en [http://catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61].
- LANGER, Máximo, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en HENDLER, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
- LEDESMA, Angela E., "Derecho al recurso y estándares de admisibilidad", en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.
- LORENZO, Leticia, *Manual de litigación*, Buenos Aires, Didot, 2014.
- MAIER, Julio B. J., "Derecho procesal penal", en *TI Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1996.
- , BOVINO, Alberto y DÍAZ CANTÓN, Fernando, *Los recursos en el procedimiento penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- NINO, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2002.
- PIROZZO, Jorge D., "La oralidad en los medios de impugnación", en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013.
- QUAINE, Ezequiel M., "Un paso hacia la desformalización: el fin del expediente y el comienzo de la oralidad", en *Revista de Derecho Procesal Penal*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009.

Jurisprudencia

CORTE IDH, "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n° 107, 2 de julio del 2004.

CORTE IDH, "Mohamed vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n° 255, 23 de noviembre del 2012.

CSJN, "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", Causa N°1681, 20 de septiembre del 2005.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Sala VI, "López, Mauro Gabriel s/ recurso de queja - interpuesto por agente fiscal", Causa N° 71912, 4 de febrero del 2016.